

Recurso de Revisión: RRA 39/24.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 39/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181324000006** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Respecto de trabajadores de contrato-confianza de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, solicito:

- 1. Información sobre en que niveles, rubros, categorías u otros se dividen.*
- 2. Una relación de todas y cada una de las prestaciones recibidas durante el año 2023.*
- 3. Los bonos a los que son acredores, desglosado por nivel o categoría u otros conforme a la respuesta dada al numeral 1.*
- 4. Fechas en las que se hicieron estos pagos.*
- 5. ¿Quién suministra el dinero de estas prestaciones y bonos o quien se encarga de la dispersión del pago para los trabajadores? ¿la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o la Secretaría de Administración u otra?*
- 6. Si existen requisitos para que los trabajadores puedan recibir estos pagos y cuales son.*
- 7. Medios de reclamación en caso de no recibir el pago de estas prestaciones y bonos, ante quién se presenta, su tiempo de resolución y medio de resacimiento o pago.*
- 8. ¿El pago de estas prestaciones y bonos ya se encuentran contemplados dentro del presupuesto anual de cada Secretaría o dependen del presupuesto de la Secretaría de Administración?*

Para el caso de los trabajadores de contrato-confianza que dejaron de prestar servicio (por despido o renuncia) durante el año 2023 antes del mes de diciembre:

1. ¿En que fecha se les realizó o debe realizarse el pago de su parte proporcional del aguinaldo?
2. ¿Quién dispersa esta prestación?
3. En caso de no haberse realizado, ante quien se solicita el pago de esta prestación, requisitos de la solicitud, tiempo para resolver, medios de pago.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo número SA/UT/006/2024, suscrito por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.-DIRECCIÓN JURIDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERTA, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----
Por recibida la solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número 201181324000006, misma que se recibió el día quince de enero del año dos mil veinticuatro a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual, atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará: y -----

----- RESULTANDO -----

ÚNICO. El día quince de enero del año dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: **“Respecto de trabajadores de contrato-confianza de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, solicito: 1. Información sobre en que niveles, rubros, categorías u otros se dividen. 2. Una relación de todas y cada una de las prestaciones recibidas durante el año 2023. 3. Los bonos a los que son acredores, desglosado por nivel o categoría u otros conforme a la respuesta dada al numeral 1. 4. Fechas en las que se hicieron estos pagos. 5. ¿Quién suministra el dinero de estas prestaciones y bonos o quien se encarga de la dispersión del pago para los trabajadores? ¿la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o la Secretaría de Administración u otra? 6. Si existen requisitos para que los trabajadores puedan recibir estos pagos y cuales son. 7. Medios de reclamación en caso de no recibir el pago de estas prestaciones y bonos, ante quién se presenta, su tiempo de resolución y medio de resacimiento o pago. 8. ¿El pago de estas prestaciones y bonos ya se encuentran contemplados dentro del presupuesto anual de cada Secretaría o dependen del presupuesto de la Secretaría de Administración? Para el caso de los trabajadores de contrato-confianza que dejaron de prestar servicio (por despido o renuncia) durante el año 2023 antes del mes de diciembre: 1. ¿En que fecha se les realizó o debe realizarse el pago de su parte proporcional del aguinaldo? 2. ¿Quién dispersa esta prestación? 3. En caso de no haberse realizado, ante quien se solicita el pago de esta prestación, requisitos de la solicitud, tiempo para resolver, medios de pago. Dependencia, entidad o municipio SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (SIC) -----**

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información. - - - - -

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/006/2024, con folio número 201181324000006 con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud. - - - - -

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes: - - - - -

TÉRMINOS

PRIMERO. En relación a la solicitud de folio número **201181324000006**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración de la Unidad de Transparencia, realizo un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: - - - - -

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración no es competente de la solicitud de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ..." En virtud de los anterior, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia." , se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. - - - - -

TERCERO: Le hago saber que para el caso que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno DEL Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información ..." por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT- - - - -

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Principalmente en la solicitud que se realiza, si bien es cierto la información solicitada es en particular sobre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, también lo es que de manera general esta información compete a la Secretaría de Administración ya que de conformidad con el artículo 27 fracción XIII y 46 fracciones I, II, IV, V, VI y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la encargada de suministrar, normar y vigilar todo lo correspondiente a las cuestiones laborales de los trabajadores del Gobierno del Estado, así como, es quien, de acuerdo al presupuesto existente, determina lo que se requiere en esta solicitud, máxime que los contratos de los trabajadores de contrato-confianza se firman ante esta Dependencia y no ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 39/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/042/2024, suscrito por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted comer debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:*

PRUEBAS Y ALEGATOS



PRIMERO.- El quince de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de Acceso a la información pública de ***** *****, con número de folio 201181324000006, por lo que está Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT /006/2024, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante Requirió la siguiente información:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

“Respecto de trabajadores de contrato-confianza de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, solicito: 1. Información sobre en que niveles, rubros, categorías u otros se dividen. 2. Una relación de todas y cada una de las prestaciones recibidas durante el año 2023. 3. Los bonos a los que son acredores, desglosado por nivel o categoría u otros conforme a la respuesta dada al numeral 1. 4. Fechas en las que se hicieron estos pagos. 5. ¿Quién suministra el dinero de estas prestaciones y bonos o quien se encarga de la dispersión del pago para los trabajadores? ¿la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o la Secretaría de Administración u otra? 6. Si existen requisitos para que los trabajadores puedan recibir estos pagos y cuales son. 7. Medios de reclamación en caso de no recibir el pago de estas prestaciones y bonos, ante quién se presenta, su tiempo de resolución y medio de resacimiento o pago. 8. ¿El pago de estas prestaciones y bonos ya se encuentran contemplados dentro del presupuesto anual de cada Secretaría o dependen del presupuesto de la Secretaría de Administración? Para el caso de los trabajadores de contrato-confianza que dejaron de prestar servicio (por despido o renuncia) durante el año 2023 antes del mes de diciembre: 1. ¿En que fecha se les realizó o debe realizarse el pago de su parte proporcional del aguinaldo? 2. ¿Quién dispersa esta prestación? 3. En caso de no haberse realizado, ante quien se solicita el pago de esta prestación, requisitos de la solicitud, tiempo para resolver, medios de pago. Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (SIC)

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por ***** ***** es improcedente, toda vez que de conformidad con primero en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de Impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

“Principalmente en la solicitud que se realiza, si bien es cierto la Información solicitada es en particular sobre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, también lo es que de manera general esta información compete a la Secretaría de Administración ya que de conformidad con el artículo 27 fracción XIII y 46 fracciones I, II, IV, V, VI y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la encargada de suministrar, normar y vigilar todo lo correspondiente a las cuestiones laborales de los trabajos del Gobierno del Estado, así como, es quien, de acuerdo al presupuesto existente, determina lo que se requiere en esta solicitud, máxime que los contratos de los trabajadores de contrato-confianza se firman ante esta Dependencia y no ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.” (SIC)



CUARTO. De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración no es competente de la solicitud de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita:

“... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticos que o continuación se señalan:...” En virtud de lo anterior, con fundamento en el Artículo 35 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra dicen: “Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y atribuciones de la Secretaría de, Seguridad Pública, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.”, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.”; como puede verificarse el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio **201181323000230**, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió a solicitar a la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficios SA/UT/028/2024 y SA/UT /029/2024, de fechas veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante los oficios de nomenclatura SA/DA/0306/2024 y SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0214/2024 de fechas veintinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, respectivamente; que se anexan al presente; que a la letra dice:

Al respecto, me permito manifestar a Usted, que el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, después de una búsqueda minuciosa, comunica que de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no se cuenta con la información solicitada. Toda vez que únicamente conoce lo relativo al personal asignado a la Secretaría de Administración. De igual manera se reitera que con fundamento en el artículo 17, fracción I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, esta Dirección Administrativa no es competente para conocer y conservar la información en referencia.

Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “ ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... “

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es la responsable de la información; el pago de prestaciones, bonos, proporcionales de aguinaldo son con cargo a su presupuesto asignado y la dispersión de los mismos, la realiza o le competente a la Secretaría de Protección Ciudadana.

Ahora bien los pagos proporcionales deben ser solicitados a la Dependencia donde laboró, es decir la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

SEXTO.- *En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio “Principalmente en la solicitud que se realiza, si bien es cierto la información solicitada es en particular sobre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, también lo es que de manera general esta información compete a la Secretaría de Administración ya que de conformidad con el artículo 27 fracción XIII y 46 fracciones I, II, IV, V, VI y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la encarga de suministrar, normar y vigilar todo lo correspondiente a las cuestiones laborales de los trabajadores del Gobierno del Estado, así como, es quien, de acuerdo al presupuesto existente, determina lo que se requiere en esta solicitud, máxime que los contratos de los trabajadores de contrato-confianza se firman ante esta Dependencia y no ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (SIC), que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, informa de la respuesta inicial en el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda a la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en la respuesta contestada en el punto CUARTO y QUINTO, antes citado.*

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- *Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.*

SEGUNDO.- *Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.”*

Adjuntando copia de

- Oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0226/2024.
- Oficio número SA/DA/0306/2024.
- Oficio número SA/UT/029/2024.
- Oficio número SA/UT/006/2024.
- Acuerdo de fecha quince de enero de 2024, del expediente SA/UT/006/2024.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en los siguientes términos:

“Atendiendo al acuerdo emitido por esta autoridad y al oficio por el que la secretaria de Administración presenta alegatos, adjunto al presente el oficio SSPC/UT/039/2024 y anexos por el que, en relación a la misma solicitud de información realizada en esta ocasión a la Secretaría y Protección Ciudadana, respecto de los numerales 5 y 8, esta misma refiere que dicha información le corresponde a la Secretaría de Administración, siendo que esta es la encargada de suministrar el dinero para el pago de prestaciones de todos los trabajadores de gobierno del estado y no únicamente de los que señala adscritos a su Dependencia. Por lo que hace a la solicitud sobre el personal que ha causado baja del servicio, también informa la misma Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, que es la Secretaria de Administración quien suministra los pagos proporcionales de las prestaciones pendientes de liquidar al trabajador y ante quien se debe solicitar. Por lo anterior, es deber de la Secretaria de Administración brindar la información solicitada en tanto, contrario a lo aducido, es la encargada de todo lo relacionado al pago de prestaciones de los trabajadores de gobierno del estado, tan es así que los contratos laborales se firman ante ella así como las prórrogas para la cual dependiendo de la temporalidad con que sucedan, fija fecha y hora para recibir a los trabajadores ante ella, por lo que no es consecuente su decir de que no cuenta con esa información.” (Sic)

Adjuntando copia de

- Oficio número SSPC/UT/039/2024.
- Oficio número SSPC/OM/0108/2024.
- Oficio número SSPC/OM/DHR/93/2024.
- Oficio número SSPC/OM/068/2024.

De la misma manera, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día quince de enero de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al señalar que la información solicitada no le corresponde es correcta, o por el contrario se encuentra dentro de sus funciones, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado diversa información sobre prestaciones, bonos, pagos, etc., para trabajadores de contrato confianza de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, no es competente de la

solicitud de otro sujeto obligado, orientando al Recurrente para que dirigiera su solicitud directamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que de acuerdo a dicha Ley, el sujeto obligado es el encargo de suministrar, normar y vigilar todo lo correspondiente a las cuestiones laborales de los trabajadores del Gobierno del Estado.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta a través de su Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando además que no es competente para dar la información que se solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, 9 fracción II, 16 fracción II y XIII y 17 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, debe decirse que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes, es decir, en el caso de que los sujetos obligados no tengan las funciones y facultades para generar o poseer la información que se solicita, así deberán de hacerlo del conocimiento de los solicitantes.

De esta manera, el sujeto obligado a través del área de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, manifestó que no se encuentra dentro sus funciones el contar con información que no sea de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración, fundamentando lo anterior en el artículo 42 de su Reglamento Interior.

En este sentido, debe decirse que la respuesta de dicha área es correcta, pues de conformidad con el artículo 24 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 7 de diciembre del año 2019, le corresponde conocer de la integración y actualización de la plantilla de personal de la Secretaría:

“Artículo 24. El Departamento de Recursos Humanos contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar y actualizar la plantilla de personal de la Secretaría;”

Sin embargo, si bien dicha área de Recursos Humanos de acuerdo a sus facultades establecidas en la normatividad no le corresponde conocer de la información solicitada, también lo es que, de conformidad con el mismo Reglamento, se tiene que el sujeto obligado además cuenta con otra área de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, tal como lo refiere el artículo 30 del citado Reglamento:

“Artículo 30. La Subsecretaria de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará de la Dirección de Recursos Humanos y de la Dirección de Modernización Administrativa.”

En este sentido, dicha área es la que de acuerdo a sus funciones y facultades puede conocer de la información solicitada, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de su Reglamento Interno, como se observa a continuación:

Artículo 31. La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, aplicar y vigilar las normas y políticas para la administración y desarrollo de los recursos humanos del Poder Ejecutivo;
- II. Planear, organizar, dirigir y controlar, en coordinación con las Dependencias y Entidades, las actividades de planeación, selección, contratación, incidencias, inducción, capacitación, profesionalización y evaluación del desempeño y desarrollo del personal al servicio del Poder Ejecutivo;
- III. Planear, dirigir y controlar los sistemas, métodos, procedimientos y demás mecanismos administrativos que se requieran para la administración de los recursos humanos y la implementación del banco de datos estadísticos;
- IV. Dirigir, operar y controlar los programas de prestaciones económicas, culturales, deportivas y recreativas establecidas a favor del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

[...]



- XIV. Coordinar el análisis del pliego petitorio de las revisiones contractuales y salariales del Sindicato;
- XV. Participar en la revisión, análisis y opinión de los convenios y contratos colectivos de trabajo, que se sometan a consideración de la Secretaría;
- XVI. Vigilar el cumplimiento del catálogo y manual de puestos, así como el tabulador de sueldos, salarios y prestaciones del personal al servicio del Poder Ejecutivo, y autorizar las excepciones a éstos en términos de la normatividad;
- XVII. Fungir como Presidenta o Presidente de la Comisión Mixta de Escalafón y supervisar la operación del Sistema Escalafonario;
- XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones correspondientes para el otorgamiento de los servicios de seguridad social a las y los servidores públicos;
- XIX. Administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría;
- XX. Diseñar y vigilar la aplicación de los programas de seguridad e higiene para prevenir accidentes de trabajo y disminuir las enfermedades profesionales de las y los servidores públicos;
- XXI. Diseñar y mantener actualizados los procedimientos para el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas al personal al servicio del Poder Ejecutivo, así como, aplicar el Reglamento de Escalafón vigente en los casos en que proceda;
- XXII. Dar atención a las inconformidades que se presenten con motivo de los movimientos escalafonarios, para su ponencia y resolución en el Pleno de la Comisión Mixta de Escalafón;
- XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que se resguarden y obren en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos;
- XXIV. Resolver los casos de incompatibilidad de empleos de las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, conforme a las normas aplicables;
- XXV. Autorizar las nóminas de las Dependencias, con las modificaciones a que hubiese lugar y el pago de incentivos por el desempeño laboral, así como, validar lo relativo a las Entidades;
- XXVI. Supervisar que los trámites de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social y los impuestos correspondientes ante las instancias respectivas, conforme a las disposiciones normativas aplicables se realicen en tiempo y forma;
- XXVII. Coordinar la elaboración del Presupuesto Anual de Servicios Personales y vigilar que se lleve a cabo de acuerdo a las metas programadas;
- XXVIII. Autorizar el trámite de las adecuaciones presupuestales para la creación de plazas administrativas, así como para la modificación de estructuras orgánicas autorizadas para las Dependencias y Entidades;



De esta manera, se tiene que el sujeto obligado cuenta con dos áreas de Recursos Humanos, la primera establecida por el artículo 24 de su Reglamento Interno, la cual le confiere facultades relacionadas con la plantilla de personal de la Secretaría, y la segunda, establecida por el artículo 31 del mismo ordenamiento, que establece las facultades relacionadas con el personal de las diversas Dependencias.

Lo anterior es así, pues si bien cada Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Poder Ejecutivo cuenta con un área de Recursos Humanos encargada de su personal, también lo es que el sujeto obligado de acuerdo a sus funciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene entre otras, las de normar y controlar la administración del capital Humano de la Administración Pública Estatal, tal como le refiere el artículo 46 fracciones I y V, de la citada Ley:

*“**ARTÍCULO 46.** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

...

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

...”

Es así que, conforme a su normatividad interna, el sujeto obligado tiene competencia para conocer de la información solicitada, por lo que debe de contar con la misma, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Es así que, si bien la Unidad de Transparencia gestionó al interior del sujeto obligado la solicitud de información, se observa que no se realizó de manera eficiente a efecto de hacerla llegar a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 126 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De esta manera, conforme a lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente es fundado, pues el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman a efecto de localizar la información y la proporcione al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información no fuera localizada, deberá declararla a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley*



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman, en la que evidentemente no puede faltar la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos,

a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione al Recurrente.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA. 39/24.

